REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**08 de febrero 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2021-00242**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARTURO AYALA MONTES**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**NESTOR CARVAJAL MONTES**
DEMANDADO:	**TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACIÓN**
LIQUIDADOR	**FABIO ROMAN GUIZA RINCON**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**CANDIDA ROSAS ROJAS VEGA**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

2021-00242 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230208 160125-Grabación de la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP

Las partes formulan un acuerdo de conciliación, pero como quiera que en la demanda se reclaman aportes a pensión, los cuales son irrenunciables y no son objeto de conciliación ni transacción, el Despacho decretó Suspender la diligencia para que las partes estipulen el cumplimiento de las obligaciones pensionales de carácter irrenunciable, que son reclamadas en la demanda.

Se le solicita que en caso de llegar a algún acuerdo lo presenten por escrito con el fin de que quede claridad sobre los términos del mismo, en específico respecto al pago de los aportes pensionales y todos los derechos que tengan el carácter de irrenunciable, ciertos indiscutibles y, además la estipulación respecto a la exigibilidad de la obligación dentro del proceso de liquidación de la empresa demandada.

Por lo anterior, **SE ORDENA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DÍA 16 DE FEBRERO A LAS 3:00PM.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**08 de febrero 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2021-00246**
DEMANDANTE:	**HEBER ISIDRO MANTILLA CACERES**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**MARIA ISABEL CANO LOPEZ**
DEMANDADO:	**ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**
REPRESENTANTE LEGAL	**FRIEDRICH EMANUEL BIRSHEL**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**LIBERTY SEGUROS S.A**
REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO	**DANIEL PEÑA ARANGO**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

2021-00246 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230208 170322-Grabación de la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP

El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP

Las partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como las respectivas contestaciones, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:

En primer lugar, deberá definirse si el día 26/04/2015 el señor HEBER ISIDRO MANTILLA CACERES fue inducido por parte de su empleador para presentar una renuncia y se confirmó un vicio de consentimiento que se haga ineficaz la misma y constituye un despido indirecto que dé lugar a reconocimiento de la indemnización por despido del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En segundo lugar, deberá también establecerse si el señor HEBER ISIDRO MANTILLA CACERES laboró durante una jornada superior a la jornada ordinaria laboral que dé lugar al reconocimiento de horas extras, recargos nocturnos y si estos deben incluirse como factor salarial para ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones.

En tercer lugar, deberá establecerse si la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, durante la vigencia del contrato de trabajo, cumplió con las obligaciones que le competen como empleador y si al momento de la finalización del mismo incurrió en mora de salarios y prestaciones sociales. Y si esta actuación se ajustó a la buena o mala fe, con el fin de determinar si es admisible la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.

En cuarto lugar, Deberá establecerse de igual manera, de qué forma afecta el fenómeno de prescripción a los derechos reclamados y si esta fue interrumpida con la reclamación que presentó el trabajador el 09/04/2018.

En relación con la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., deberá definir este Despacho si es responsable, solidariamente de las obligaciones que surjan a favor del empleador y cuáles son los efectos en que tiene en este caso la póliza de seguro número 1963475 suscrita entre ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A.

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este Despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia se pronuncia sobre los demás aspectos y excepciones que son planteados por las partes.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Testimoniales: Se decreta los testimonios de los señores ADOLFO MORANTES VERA, MAURICIO SANDOVAL LONDOÑO Y EDISON GÓMEZ VÁZQUEZ

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

Declaración de parte: Se decreta la declaración de parte del demandante.

PARTE DEMANDADA LIBERTY SEGUROS S.A.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

PARTE DEMANDADA ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Testimoniales: se decreta los testimonios de los señores JUAN GABRIEL CARRILLO y URIEL FERNANDEZ LUNA

Oficios: Se niega la prueba de oficio solicitada.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta, el link de la audiencia y grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00045-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO SARAVIA MEDINA ACTUANDO COMO AGENTE OFICIO DE LA SEÑORA MARGARITA CORDERO GARCIA**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00045-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS,** que de manera **INMEDIATA** Autorice **ENFERMERA AUXILIAR PERMANENTE PARA LA CASA.**

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte

Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, del material probatorio incorporado no se acredita sumariamente la orden médica mediante la cual se autorice ENFERMERA AUXILIAR PERMANENTE PARA LA CASA, por lo que el Despacho considera que no es procedente acceder a la medida provisional por no existir orden o autorización por lo que lo solicitado será analizado al momento de proferir la correspondiente decisión.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00397-00** presentada por **LUIS FERNANDO SARAVIA MEDINA ACTUANDO COMO AGENTE OFICIO DE LA SEÑORA MARGARITA CORDERO GARCIA contra NUEVA EPS.**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA por las razones anteriormente expuestas.

4° OFICIAR a la **NUEVA EPS y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA CINATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario
+